

nes, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como del pago del papel sellado y timbre, que debieran causarse por la compañía, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 24. Fijado definitivamente por la compañía, con la aprobación del ministerio de fomento, el punto de la frontera del Norte en que haya de terminar la vía férrea queda autorizada para hacer en él las mejores que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y podrá establecer almacenes y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará al ministerio de fomento para su aprobación, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada y que se fijará con aprobación del ministerio de fomento. La compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en la extremidad de la línea

en la frontera del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demás obras necesarias para facilitar la construcción del camino en dicho punto de la frontera del Norte, y se habilitará este para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde ántes no lo hubiere sido.

«Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«Art. 26. El gobierno federal y el gobierno del Estado de Sonora, impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden, ni requerimiento de los superiores.

«Art. 27. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser apre-

hendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

«Art. 28. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representación de la misma compañía.

«Art. 29. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años después llegaren á Guaymas, conduciendo para la compañía del ferrocarril, carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demás efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por el término expresado del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

«Art. 30. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias

y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los cuatro meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobación de los planos de que habla el art. 2º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

«Art. 31. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de la línea de Guaymas á la frontera del Norte y viceversa, durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha de la conclusión de esta línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase, durante dicho término. El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la descarga y carga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea, y en su conducción por el ferrocarril, á fin impedir cualquier fraude ó abuso que pudiere cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero

esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarezar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros. Además del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, y la compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno sin gravámen de este, verificándose cada semestre la liquidación y entrega del saldo.

«Art. 32. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

«1. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del gobierno federal.

«2. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

«3. A los cuatro meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza á satisfacción del gobierno, por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada en el caso de que no construya la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte en los plazos expresados en los arts. 4º y 5º de esta ley.

«Art. 33. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

«I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del art. 32.

«II. Por no construir los primeros cincuenta kilóme-

tros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y no concluir la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte, dentro de los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

«III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los terrenos baldíos que le correspondieren por los kilómetros de vía férrea, que hubiese construido.

«Art. 34. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas; su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones del camino reconocidas y en vía de construcción; las sumas recibidas por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

«Art. 35. Las secciones de ferrocarril, segun fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, cído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

«Por flete de cada tonelada de 20 quintales de efectos de 45,38 kilogramos cada una:

«Primera clase, 10 centavos por kilómetro.

«Segunda „ 7 „ „ „

«Tercera „ 5 „ „ „

«Por transporte de pasajeros:

«Primera clase, 7 por kilómetro.

«Segunda „ 4 „ „

«La compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«Art. 36. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

«Art. 37. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 35.

«Art. 38. Si la compañía modificare sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que pueda establecerse despues de un año conforme al artículo 39, no podrá començar á regir la alteracion que hiciere su- biendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

«Art. 39. Un año despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que le sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por lo ménos de un 10 por ciento anual del capital social de la empresa.

«La distribucion de efectos en las tres clases de las

tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino; á no ser que para este efecto la ley señale en el futuro períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino; hasta Hermosillo y sucesivamente la de las demás secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se conservarán siempre en la tercera clase.

«Art. 40. El gobierno general disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos mulas y cualquiera otro objeto ó efectos destinados al servicio militar que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de un 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos militares y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.»

«Art. 41. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se

hacer de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre las horas de salida, y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la compañía, será materia de contrato.

«Este contrato surtirá sus efectos en cuanto á la suspension por parte del ejecutivo, de toda enagenacion de terrenos baldíos situados en el Estado de Sonora, conforme á lo estipulado en el artículo 19, desde el 11 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuya fecha fué celebrado entre el ejecutivo y el concesionario.

«Palacio del poder legislativo. México Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—J. V. Villada, diputado secretario.—Antonio Gomez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del poder ejecutivo en México, á 16 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1875.

—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.—Número 172.—Junio 21 de 1875.